

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 001/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, oficio No. 38/2018, signado por la Lic. Karla Cavero Taracena, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

**PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE:**

Por medio del presente le envío un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35.1 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, 42 fracciones VII y IX del Reglamento interior del Instituto, en la cual se establece la interpretación a través de consultas jurídicas con respecto a planteamientos concretos sobre la problemática de sujetos obligados en torno a la aplicación de la Ley.

Planteamiento.-

En la presentación de una demanda, se captura las partes que intervienen en la misma, por lo que dicha información queda capturada en el sistema electrónico de este Tribunal para su identificación, asimismo las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa emiten acuerdos diariamente, un extracto de dicho acuerdo se publica en el Boletín Judicial del Estado de Jalisco y en la página oficial de este sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

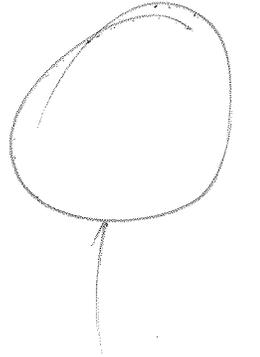
En la gaceta antes mencionada, se publica un extracto del acuerdo emitido, en donde se da una breve explicación del sentido del mismo.

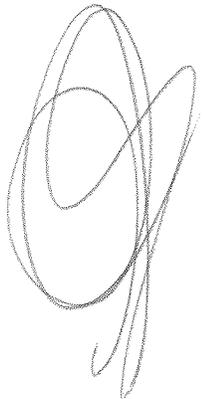
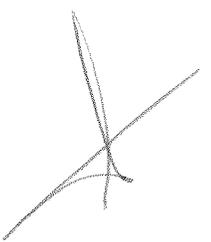
Por lo tanto en el Boletín Judicial y en la página de Internet oficial se encuentran a la vista de la ciudadanía, número de expediente, Sala donde se tramita, nombre del actor, autoridad demandada, terceros interesados, esto con el fin de poder identificar un juicio.

Los días 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete, 17 diecisiete de octubre y 23 veintitrés de noviembre del año pasado se hicieron diversas solicitudes de protección de información confidencial, en las que se requirió a este Tribunal para que se suprimieran nombres de los ciudadanos en el Boletín.

Consulta.-

Por lo anteriormente expuesto se solicita al Pleno del este Órgano Garante, para que haga un pronunciamiento expreso, con respecto a si es procedente la supresión de los nombres de las partes en un Juicio, a la hora de publicar el acuerdo electrónico e impreso.



Por lo que con el debido respeto solicito que con apego a las atribuciones conferidas a esa Institución, se pronuncie con respecto a lo anterior... (sic)

2. En la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/15/2018, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.
3. En fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a través del Memorándum No. DJ/018/2018, se informó a la Secretaría Ejecutiva del ITEI que, derivado de los planteamientos vertidos en la consulta jurídica, resultaba necesario contar con el análisis, observaciones y/o consideraciones atinentes a la consulta jurídica, por lo que el plazo para la emisión del dictamen de ésta, comenzaría a computarse una vez recibido el análisis respectivo por parte de la Dirección de Protección de Datos Personales.
4. El 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a través del Oficio Presidencia 449/2018, el Magistrado Avelino Bravo Camacho, Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, informó a este Órgano Garante, los rubros aplicables de los artículos 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al sujeto obligado.
5. Con fecha 05 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Jurídica la opinión número 002-2018/PDP emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenador por el Pleno de este Instituto, en su Segunda Sesión Ordinaria.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A y 16.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), artículo 73, fracción V.
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), artículos 4º, párrafo 1, fracción XI; 11, párrafo 1, fracciones VIII y IX; 21, párrafo 1, fracción I; 22, párrafo 1, fracciones I y XII.
4. Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios (Ley de Protección de Datos Personales), artículos 1º; 3º, párrafo 1, fracciones IX, X; y 45 al 62.
5. Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 15, fracción II.
6. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 4º párrafo 1.
7. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información), Anexo IV, fracción V.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo

aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el citado numeral señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, el artículo 6º constitucional, reconoce como derecho humano el derecho a la información, señala que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"; asimismo, en la fracción I, de su apartado A, señala que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes".

Por su parte, en la fracción II, del apartado A, del citado artículo 6º constitucional, se establecen como límites del derecho a la información el derecho a la vida privada y los datos personales, los cuales, señala el texto constitucional, serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. En este tenor, el artículo 16 constitucional, en su párrafo segundo, establece que "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

Tanto el derecho de acceso a la información, como el derecho a la protección de los datos personales se materializan a través de la legislación general y local específicas en ambas materias; la Ley de Transparencia tiene como objeto transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público, al igual que garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública¹. De esta forma, los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y/o generan, entendiéndose como información pública, toda información que generen, posean o administren como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

La información pública se clasifica de la forma siguiente: ²



¹ Ley de Transparencia, artículo 2º, párrafo 1, fracciones II y III.

² Ley de Transparencia, artículo 3º.

Con base en dicha clasificación podemos afirmar que, toda la información es pública, pero no toda es susceptible de ser difundida, para el caso que nos ocupa, abundaremos sobre la información pública confidencial. Se entiende por información confidencial, en términos generales, "todo aquel dato, signo, símbolo e imagen susceptible de revelar parcial o totalmente, las características esenciales de alguien o algo"³; la Ley de Transparencia, en su artículo 21, párrafo 1, fracción I, señala como información confidencial, los datos personales de una persona física identificada o identificable. Aunado a ello, la Ley de Protección de Datos Personales señala, sobre los datos personales, en su artículo 3º, párrafo 1, fracciones IX y X, lo siguiente:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(Énfasis añadido.)

En el caso que nos ocupa, tal como lo refiere la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, existe la obligación legal para el referido sujeto obligado de publicar en el Boletín Judicial, las listas de acuerdos a notificar diariamente, siendo así que el artículo 15, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente y aplicable al caso de estudio, establece los requisitos que deben contener dichas publicaciones:

Artículo 15. Las notificaciones se harán:

³ Acuña, Francisco Javier; "Información Confidencial", en Diccionario de Derecho de la Información, 2009; pág. 693.

...

II. Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, **las notificaciones se harán en el local del Tribunal**, si las partes se presentan dentro del día siguiente al en que fue dictada la resolución de que se trate. Cuando no se presenten, **se harán por lista autorizada que se publicará en el Boletín Judicial, en los lugares en que lo haya y se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local del tribunal.**

La lista de acuerdos será formulada diariamente, por triplicado, y deberá contener:

- a) El nombre y la firma del Secretario que corresponda y que la autorice;
- b) El sello del tribunal;
- c) Los números de los expedientes correspondientes;
- d) El nombre o denominación de las partes;**
- e) El tipo de resolución; y
- f) La fecha de la resolución..."

(Énfasis añadido.)

De lo anterior se desprende la ineludible obligación que tiene el Tribunal de Justicia Administrativa de publicar las listas de acuerdos, así como que en dichas listas se deberá incluir el nombre de las partes, dato que se presume como un dato personal, de acuerdo a la definición legal de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, que en su artículo 3, párrafo 1, fracción IX, señala como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando, además, que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, de tal suerte que, el nombre es la expresión que individualiza y hace identificable a cualquier persona, siendo entonces el más personal de los datos; al respecto el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), se pronunció en el criterio de interpretación 19/13⁴, señalando que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

⁴ INAI, Criterio 1/14. Recuperado el 20 de abril del 2018, de: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-13.docx>

No obstante, de acuerdo a las fracciones VIII y IX, del artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como la fracción V, del artículo 73, de la Ley General de Transparencia, tanto el Boletín Judicial como las listas de acuerdos son información fundamental que debe ser de acceso público, y no obstante que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actualmente es un órgano autónomo, lo cierto es que realiza actividades materialmente judiciales, ya que conforme al artículo 4º, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se establece que su competencia será conocer y resolver controversias jurisdiccionales; por lo que en consonancia con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se encuentra constreñido a la generación de la misma, y de acuerdo a la determinación fijada por el propio Tribunal, a través del Oficio Presidencia 449/2018, bajo el principio de buenas prácticas, la publicación del Boletín Judicial, como las listas de acuerdos que se publican en él, son información pública a la que se debe tener acceso sin mayores restricciones que las que la ley establezca.

Una vez establecido lo anterior, y analizado que es el cuestionamiento planteado en la presente consulta jurídica, se advierte que consiste en determinar si los nombres de las partes en un juicio, que en principio deben publicarse por disposición legal, pueden suprimirse. Ante este supuesto, es preciso señalar que, atendiendo el principio de máxima publicidad previsto por la Ley de Transparencia, debe prevalecer la obligación de publicar las listas de acuerdos, dado que estas se encuentran contempladas, como información que, de oficio, debe estar disponible en medios de fácil acceso para la población.

Las obligaciones establecidas en el artículo 11, párrafo 1, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia, tienen una obligación equiparable en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Al tenor de lo anterior, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, establecen en su Anexo IV, fracción V, lo siguiente:

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen

Los sujetos obligados difundirán y actualizarán la información relativa a todos los tipos de acuerdos que diariamente emiten los distintos órganos jurisdiccionales.

El Poder Judicial de la Federación publicará la denominación del sistema de búsqueda de acuerdos, así como un hipervínculo activo y funcional hacia dicho sistema para la búsqueda y consulta pública que contenga la lista de acuerdos. **Los datos que se deberán difundir son los establecidos en las disposiciones legales aplicables.**

Por su parte, los sujetos obligados que integran el Poder Judicial de los estados deberán publicar el listado de acuerdos de conformidad con los siguientes datos:

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso

Aplica a: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales superiores de justicia locales, Consejos de las judicaturas locales

Criterios sustantivos de contenido

...

Los datos que publicará el Poder Judicial Local que corresponda, son los siguientes:

Criterio 5 Ejercicio

Criterio 6 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 7 Órgano jurisdiccional

Criterio 8 Fecha del acuerdo expresada con el formato día/mes/año

Criterio 9 Número de expediente

Criterio 10 Hipervínculo al sistema de búsqueda de la lista del acuerdo
Criterios adjetivos de actualización

Criterio 11 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 12 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 13 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 14 Área(s) responsable(s) que genera(n) posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información

Criterio 15 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 16 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 17 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

Criterio 18 La información publicada se organiza, según corresponda, mediante los formatos 5a y 5b, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 19 El soporte de la información permite su reutilización

(Énfasis añadido.)

En términos de lo anterior, el sujeto obligado no incurre en agravio de las partes al publicar sus listas de acuerdos, pues el sujeto obligado se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones que la Ley de Transparencia le confiere, por lo que se debe considerar, además, las excepciones sobre la transferencia de información confidencial que establece la Ley de Transparencia, en su artículo 22:

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

...

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

Lo anterior resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que, las listas de acuerdos se encuentran publicadas en el portal de transparencia del sujeto obligado, mismo que se constituye como una fuente de acceso público⁵, máxime considerando la razón de su publicación, razón que se relaciona con la fracción XII, del artículo antes citado, es información pública fundamental por Ley y, en consecuencia, se considerada como no confidencial por disposición legal expresa. Sin embargo, es necesario valorar que ningún derecho es absoluto, y que si bien con la publicación de la información fundamental establecida en la Ley de Transparencia, se satisface el derecho de acceso a la información de la población en general, subsiste el derecho de las partes, como particulares, de oponerse a la publicación de sus datos personales. Lo anterior tiene sustento en la Ley de Protección de Datos Personales, que prevé el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en lo sucesivo derechos ARCO:

Artículo 45. Derechos ARCO — Procedencia.

- 1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.**
- 2. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta Ley.**
- 3. El responsable implementará las medidas razonables pertinentes para que todas las personas, en igualdad de circunstancias, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales."**

(Énfasis es añadido).

De esta forma, queda establecido que la sola publicación de la lista de acuerdos no es violatoria del derecho humano a la privacidad de las personas y, por otro lado, que se encuentra vigente para los particulares el

⁵ Ley de Transparencia, artículo 4º, párrafo 1, fracción XI.

derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, cobrando aplicación analógica en este sentido, la siguiente tesis:

PRIVACIDAD. LA PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONCLUCA ESE DERECHO.

El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber al Poder Judicial de la Federación de hacer públicas las sentencias, incluso aquellas que no hayan causado estado o ejecutoria y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, el hecho de que se publiquen las resoluciones que se emitan en un juicio de amparo, no conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga, para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial, esto porque la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; de no ser así, se haría nugatorio el fin superior de transparentar y dar publicidad a las sentencias, que redundaría en preservar la seguridad jurídica y hacer prevalecer un Estado democrático de derecho.⁶

(Énfasis es añadido).

Por lo tanto, el titular de los datos personales publicados puede oponerse a su publicación o bien solicitar su cancelación, en cualquier etapa desde el inicio del juicio, incluso aún concluido el mismo, conforme dispone la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 46. Derechos ARCO — Tipos.

1. El titular tendrá derecho a:

...

⁶Décima Época, Registro: 2006639, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.1o.C.1 K (10a.), Página: 1794.

III. Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último; y

IV. Oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:

a) Aun siendo lícito el tratamiento, debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y

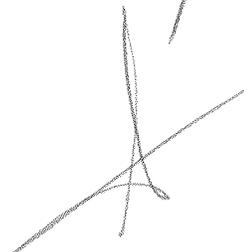
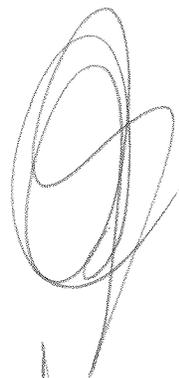
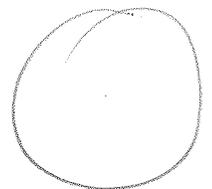
b) Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

2. En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere el inciso b) de la fracción IV, el responsable podrá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

3. En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el responsable deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades aplicables.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho está sujeto a que se cumplan los requisitos que establece la Ley: desde la presentación de la solicitud, la acreditación de las causas que motivan su solicitud, así como el daño que le causaría la persistencia del tratamiento, es decir que el sólo ejercicio de los derechos ARCO no garantiza la procedencia de la solicitud planteada, si no que deberá analizarse cada caso en particular.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE



CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.**⁷

Por lo que a efecto de determinar la procedencia de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, deberá atenderse esencialmente al siguiente procedimiento establecido por la Ley de Protección de Datos Personales.

⁷ Novena Época, Registro: 178270, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.139 A, Página: 1585.

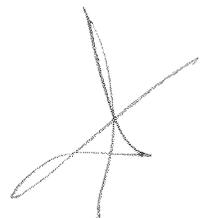
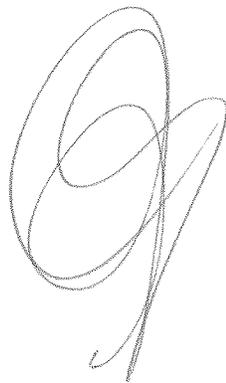
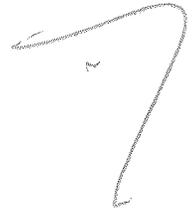
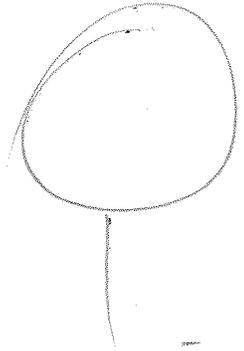
Artículo 49. Ejercicio de Derechos ARCO — Presentación.

1. La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, podrá presentarse **ante la Unidad de Transparencia**, del responsable, por escrito libre, formatos, medios electrónicos, o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.
3. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.
4. Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.

1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
 - I. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
 - II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;
 - III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - V. **La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;**
 - VI. **Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO**, salvo que se trate del derecho de acceso; y
 - VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...



5. **Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.**
6. **En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.**
7. *El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.*

Establecido todo lo anterior, podemos concluir por una parte que, las fracciones VIII y IX, del artículo 11 de la Ley de Transparencia, relativas al Boletín Judicial y listas de acuerdos, respectivamente, son información fundamental que deben ser de acceso público, y no obstante que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actualmente es un órgano autónomo, lo cierto es que realiza actividades materialmente judiciales, ya que conforme al artículo 4º, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se establece que su competencia será conocer y resolver controversias jurisdiccionales; por lo que en consonancia con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se encuentra constreñido a la generación de la misma, y de acuerdo a la determinación fijada por el propio Tribunal, a través del Oficio Presidencia 449/2018, bajo el principio de buenas prácticas, la publicación del Boletín Judicial, como las listas de acuerdos que se publican en él, son información pública a la que se debe tener acceso sin mayores restricciones que las que la ley establezca.

En esta tesitura, la sola publicación de la lista de acuerdos no es violatoria del derecho humano a la privacidad de las personas, quedando a salvo el derecho de los particulares a oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que es posible la cancelación de los datos personales, tanto en el Boletín Judicial como en las listas de acuerdos que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, previa solicitud del titular de los mismos a través del ejercicio de los derechos ARCO, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales para su procedencia, lo cual

deberá determinarse en cada caso en particular, aplicando lo que para tal efecto disponen los capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales (artículos 45 al 62).

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

DICTAMINA

PRIMERO. Las fracciones VIII y IX, del artículo 11 de la Ley de Transparencia, relativas al Boletín Judicial y listas de acuerdos, respectivamente, son información pública fundamental, a la que se debe tener acceso sin mayores restricciones que las que la ley establezca y que bajo el principio de buenas prácticas, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe poner a disposición de la población en general a través de su portal de transparencia, y la Plataforma Nacional de Transparencia, en su caso, en los términos fijados por la normatividad aplicable.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco podrá suprimir los datos personales en las listas de acuerdos publicadas tanto en el Boletín Judicial como en su página de internet previa solicitud de protección de derechos ARCO del titular de los mismos en cada caso en particular, siempre que se acredite el daño que se pudiera causar al titular de los datos personales, por la persistencia en dicha publicación, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en sus capítulos I y II del Título Tercero.

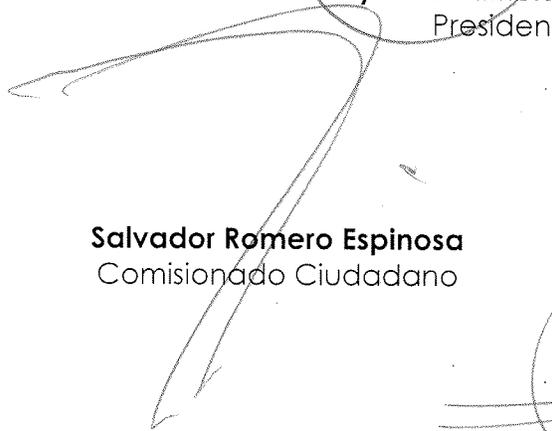
TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen a la Lic. Karla Cavero Taracena, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

CUARTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

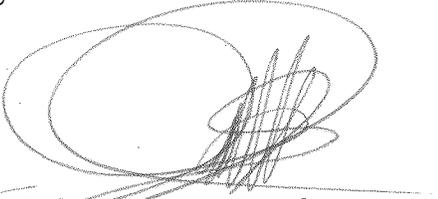
Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



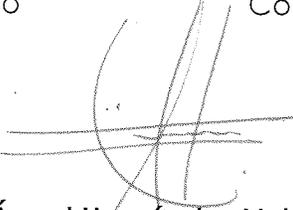
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

- - - La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 001/2018, aprobado en la Décima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. -----



RHG/KAA/AICS